

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 221-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 39932-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **MICHELL Y CIA S.A. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 972-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 972-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprueba la solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 39932-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de la Resolución Directoral impugnada, señalando que si bien indicó que la SPL comprendía a 39 trabajadores (treinta nueve) a los que se ha hecho referencia, fueron registrados en distintas declaraciones juradas ante el MTPE de acuerdo al D.S. N° 011-2020-TR, generándose nuevos expedientes y todos y cada uno de ellos se encuentran sujetas a inspección, lo que puede ser corroborado con los registros derivados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Por otro lado señala que el perfil de puestos de auxiliares de ventas, fue precisado, descrito y detallado en las funciones desempeñan por los trabajadores Texi Conislla y Huachani Ticoná, acotando que esto puede apreciarse en el informe de resultados emitido por la inspectora comisionada. Sobre el destino de los subsidios recibidos, señala que adjuntó el TR3 correspondiente a la planilla del mes de Abril donde se evidencia que se ha realizado el pago de remuneraciones a los trabajadores cuya remuneración no excede el monto de S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles), con el subsidio del 35% otorgado por el Gobierno a mi Representada. Por último, sobre la falta de indicación sobre el otorgamiento de licencia con goce de haber compensable, señala que estaba facultada a adoptar medidas necesarias a fin de mantener el vínculo, que es precisamente lo que se hizo al otorgar vacaciones con el respectivo pago de remuneraciones privilegiando el diálogo con los trabajadores, el mismo que se llevó a cabo vía telefónica, quienes en señal de conformidad y enterados de las medidas previas adoptadas hasta llegar al SPL, firmaron la carta de comunicación de fecha 23 de mayo del 2020.

Que, la Resolución Directoral N° 972-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su denegatoria a la solicitud de SPL porque considera que en base al informe de inspecciones se evidencia inconsistencia en la declaración jurada contenida en la solicitud, habiéndose referido inicialmente a dos trabajadores, y posteriormente a 39 trabajadores, situación que no puede ser modificada en este estado administrativo, dado que la autoridad administrativa al no contar con dicha atribución,



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 221-2020-GRA/GRTPE**

no puede modificar la declaración jurada formulada por el administrado. A lo que agrega tres puntos adicionales; el primero referente a que el empleador no ha presentado la información necesaria para acreditar la causal alegada pues del análisis de los documentos presentados por el empleador se puede verificar que no contienen información sobre los puestos de trabajo que vienen ocupando individualmente cada uno de los trabajadores afectados. No ha ofrecido algún documento del que se pueda obtener información objetiva sobre las funciones que desarrollan. Por tanto del análisis conjunto de todos los documentos presentados por el empleador y del informe de inspección, en este extremo se puede concluir que no acreditan de forma objetiva que los trabajadores suspendidos vienen desarrollando las funciones de la actividad principal de la empresa, y la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de trabajo. Segundo punto, de la misma manera la autoridad inspectiva requirió información sobre el otorgamiento de subsidios en favor de los trabajadores afectados no habiéndose suministrado por parte del mismo la información solicitada sobre el particular; y finalmente indica que la autoridad inspectiva también requirió al sujeto inspeccionado información sobre el otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida no habiéndose suministrado por parte del mismo la información solicitada sobre el particular.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 24.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 1489-2020, se aprecia que a evaluación de la Autoridad Administrativa de Trabajo la empresa; sobre la imposibilidad de otorgamiento de licencia con goce de haber, ha tenido en consideración lo indicado en el informe emitido que señala al respecto: *“Requirió al sujeto inspeccionado información sobre el otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiéndose suministrado por parte del mismo la información solicitada sobre el particular. No obstante, cabe señalar que este último presentó un archivo en formato Excel que contiene información respecto al personal que a la fecha se encuentra con licencia con goce sujeta a compensación”* debiendo señalarse que los trabajadores comprendidos en la solicitud de SPL no se encontraban en la lista de trabajadores beneficiados con la licencia con goce de haber compensable y que la imposibilidad de otorgarles la licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades debería entenderse y acreditarse bajo los supuestos indicados en el Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR sobre imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades: *“Cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se*



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 221-2020-GRA/GRTPE**

encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes” siendo que la empresa no ha demostrado estar incurso en ninguno de estos supuestos y que del informe no se aprecia que haya presentado documentación referente a esta causal como se aprecia del punto referente a “*Información específica relacionada a la causal alegada*”; por lo que el extremo referido a la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable no ha sido debidamente acreditado por la empresa.

Que, sobre los subsidios entregados por el Estado, si bien se aprecia del informe emitido que se ha presentado documentación sobre este extremo, el inspector indica en el numeral 7 del punto IV de su informe que la empresa: “*Adjuntó un archivo en formato PDF en respuesta a la información solicitada, el mismo corresponde al reporte R03: Trabajadores – Bases de cálculo de tributos y aportes del periodo 04/2020*” documento que a criterio de la Autoridad Administrativa de Trabajo no logra demostrar el destino de los subsidios recibidos; debiendo recordarse que es la Autoridad Administrativa de Trabajo quien determina la procedencia o no de las causales invocadas y quien valora el informe emitido por la Autoridad Inspectiva de Trabajo con la finalidad de otorgar o no la suspensión perfecta de labores y tomando en consideración que este procedimiento afecta los derechos de terceros (los trabajadores) sujetos ajenos al procedimiento. Así, se tiene que la empresa no ha demostrado fehacientemente el destino de los subsidios recibidos.

Que, sobre no haber dado información sobre los puestos de trabajo de los trabajadores afectados con la medida de SPL, se tiene que del informe se indica en el numeral 9 del punto IV que: “*Requirió al sujeto inspeccionado proporcione información si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida; por lo que, de la revisión de lo remitido por el empleador se advierte que no ha brindado información, ni presentado documentación alguna sobre el particular*” situación valorada por la Autoridad Administrativa de Trabajo y por lo cual indicó que este extremo no se encontraba debidamente comprobado.

Sobre el hecho de que el número de trabajadores indicados en la solicitud sujetos a la SPL (dos en total) no concuerda con los posteriormente señalados por la empresa quien manifestó que la medida afectaría a treinta y nueve trabajadores; debe señalarse que este número de trabajadores afectados con la medida solo podía modificarse en la página web de la solicitud de SPL; pero al indicar la empresa que ha comprendido a los otros trabajadores en diferentes solicitudes (Vale decir, en otros procedimientos de SPL) deberá sujetarse a lo que determine la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre aquellas solicitudes presentadas y si procede en sus casos la SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 221-2020-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **MICHELL Y CIA S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 972-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 972-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos; documento comprendido en el registro 39932.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MICHELL Y CIA S.A.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

